



## *Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla*

**Fecha:** veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**Radicación:** 08001-31-04-003-2007-00531-00 RI 5405  
**Sentenciado:** JUANA CLEOTILDE SOLANO FLORES Y OTROS  
**Delito:** FALSO TESTIMONIO  
**Asunto:** extinción y liberación  
**Auto interlocutorio N° 041**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de solicitud de extinción y liberación a favor de la condenada JUANA CLEOTILDE SOLANO FLORES.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 3 de diciembre de 2009<sup>1</sup> el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **JUANA CLEOTILDE SOLANO FLORES** a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el término de cinco (5) años, por el delito de FALSO TESTIMONIO. Se le concedió la prisión domiciliaria, debiendo otorgar caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 de la ley 600 de 2000.

Una vez realizado el reparto por parte del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Barranquilla correspondió primeramente el asunto de la referencia al juzgado tercero executor, el 20 de mayo de 2014<sup>2</sup> emitió órdenes de captura en contra de JUANA SOLANO FLORES y JAIME MANUEL POTES GONZALEZ toda vez que se había solicitado comparecer en diferentes oportunidades para pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso, sin respuesta alguna.

A fecha de 12 de agosto de 2014<sup>3</sup> se puso a disposición ante el Juzgado Tercero, quien procedió a formalizar la captura de los condenados ordenando el traslado de ambos a establecimiento carcelario, así mismo se les informó que una vez constituya caución prendaria y se sirvieran a suscribir diligencia de compromiso, serían trasladados a su lugar de residencia ubicado en la carrera 15A N° 11-27 Barrio La Luz en la ciudad de Barranquilla.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2014<sup>4</sup>, dado a que se constituyó caución prendaria y suscribieron acta de compromiso se procedió a darles traslado a los sentenciados a la dirección antes mencionada.

<sup>1</sup> Folio 117 al 130, c. instancia

<sup>2</sup> Folio 28 al 29, c. original EPMS

<sup>3</sup> Folio 96 al 97. C original EPMS

<sup>4</sup> Folio 112. C original EPMS

Sin embargo, la señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLORES fue puesta nuevamente a disposición de dicho despacho por los señores Miguel Castro Balanta y Ariel Cantillo Rocha integrantes de reacción bancaria<sup>5</sup>, toda vez que fue nuevamente capturada, al encontrarse fuera de su residencia en las instalaciones del Banco de la Mujer el 20 de febrero de 2015 aproximadamente a las 2:30 pm ubicado en la calle 40 entre carreras 43 y 44, incumpliendo la prisión domiciliaria que le otorgó el juzgado de conocimiento.

Por tal motivo, mediante oficio N° 539 de 20 de febrero de 2015<sup>6</sup> el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, determinó que la sentenciada debía ser recluida en su lugar de residencia, advirtiendo que adelantaría el trámite del artículo 486 de la ley 600 de 2000.

Con base en lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dispondrá a correr traslado de tres (3) días para que dentro de los 10 días siguientes la sentenciada entregue las explicaciones pertinentes según lo establecido en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

El 20 de mayo de 2016 se remitió al despacho memorial donde la señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLORES, rinde informe sobre el incumplimiento del compromiso suscrito, argumentando que, si bien cometió un error al haber salido del lugar de residencia, lo hizo porque se encontraba mal de salud y debió acudir a fecha del 20 de febrero de 2015 al médico especialista para tratar un cuadro de amigdalitis y colientero parasitario, más su intención no fue de infringir la ley.

Mediante auto interlocutorio N° 194 de 24 de mayo de 2016 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla revocó el beneficio de prisión domiciliaria a la sentenciada en mención.

El 31 de enero de 2017, en auto interlocutorio No 055, el despacho niega libertad condicional a la sentenciada, toda vez que no se anexo a la solicitud concepto favorable por el establecimiento carcelario, tal y como lo contempla el artículo 480 del código de procedimiento penal.<sup>7</sup>

En escrito recibido el veintiocho (28) de marzo de la anualidad, la doctora OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO, solicitó la suspensión la ejecución de la pena de la señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLOREZ, petición que ahora se revisa, por lo que mediante auto interlocutorio No. 170 de 17 de abril de 2017 se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de la condenada en mención, estableciéndose como periodo de prueba tres (3) años, imponiéndole caución prendaria por el valor de un

---

<sup>5</sup> Folio 131 cuaderno original EPMS

<sup>6</sup> Folio 137. C original EPMS

<sup>7</sup> Folio 258 C original EPMS

(01) SMLMV, los cuales fueron cancelados por medio de póliza judicial BQ 100098724.

A fecha de 12 de enero de 2021 se pasa al despacho solicitud de extinción y oficios a autoridades presentada por la señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLOREZ.

### CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

**“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba establecido en la sentencia y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, éste Juzgado, a la condenada JUANA CLEOTILDE SOLANO FLOREZ, se le, el subrogado penal suspensión condicional de ejecución de la pena el 17 de abril de 2017, estableciéndose como periodo de prueba tres (3) años, imponiéndole caución prendaria por el valor de un (01) SMLMV, los cuales fueron cancelados por medio de póliza judicial BQ 100098724, el cual se encuentra cumplido a la fecha dicho tiempo.

Por otro lado, pudo verificarse en la página de SISIPPEC WEB que la condenada JUANA CLEOTILDE SOLANO FLOREZ en Barranquilla, aparece en BAJA por el proceso de la referencia.

En cuanto a la caución prendaria prestada para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se tiene como quiera que fue cancelada a través de póliza judicial No. BQ 100098724, por lo que no habrá lugar a la devolución de la misma.

Siendo todas las anteriores potísimas razones a través de las cuales el despacho decretará la extinción de la pena y la liberación a favor de la

señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.882.048.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la extinción y liberación de la condenada JUANA CLEOTILDE SOLANO FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.882.048, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos a la señora JUANA CLEOTILDE SOLANO FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.882.048, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Cuarto.** Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario El Bosque que se anexe a la hoja de vida del interno y enviar un ejemplar a éste.

**Quinto.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM